

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO.- INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 71 Y ADICION DE UN ARTICULO 71 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y EL ARTICULO 12 BIS DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, SE TURNA CON CARCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de Junio del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Es potestad del Congreso del Estado crear y actualizar los instrumentos jurídicos que rigen el funcionamiento de nuestro Estado. Quienes conformamos el Poder Legislativo, somos representantes de miles de ciudadanos que nos confiaron mediante su voto la labor reformadora. Somos el único de los tres poderes que se integra de manera colegiada, para representar fielmente las distintas líneas de pensamiento que existen entre los ciudadanos del estado.

En ese contexto, como órgano colegiado nos corresponde a nosotros analizar y discutir las iniciativas de reforma a las leyes del estado, transitando únicamente aquellas reformas en las que una mayoría confía en el beneficio de las reformas.

Por otro lado, quiero hacer mención que hace unas semanas distintas voces señalaban a este Poder Legislativo por un supuesto retraso en la discusión de la llamada reforma electoral. Sin embargo, olvidan tomar en cuenta que la gran mayoría de las iniciativas fueron presentadas durante la recta final, lo que nos



obligó a posponer los trabajos para poder analizarlas en su conjunto y de manera integral.

En ese sentido, una vez realizada la labor conforme al procedimiento establecido en nuestra Constitución Local, la primera vuelta correspondiente a la reforma electoral fue remitida al Poder Ejecutivo para su publicación. Lo anterior, bajo la inteligencia que su única facultad es la de ordenar su publicación, pues al tratarse de una reforma de rango constitucional, el Gobernador no cuenta con la facultad de realizar observaciones. Sin embargo, tenemos que de manera discrecional el Gobernador se atribuyó así mismo la tarea de “revisar” la reforma electoral, retrasando deliberadamente su publicación hasta el día viernes dieciséis de junio.

Es cierto que la Ley del Periódico Oficial del Estado establece que el Gobernador cuenta con 30 días para instruir la publicación de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado. Sin embargo, por encima de esa atribución, nuestra Constitución del Estado ordena en su artículo 71 que el Gobernador debe publicar sin demora las leyes o decretos del Poder Legislativo.

La actitud dilatoria del Gobernador nos hace recordar aquellas épocas del llamado veto de bolsillo, un recurso que le permitía a los presidentes dejar en el olvido aquellas reformas aprobadas por el Congreso de la Unión. Fue así que durante el 2011 todas las fuerzas políticas reconocieron la importancia de proteger la labor del Poder Legislativo frente a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

Se procedió entonces a reformar la Constitución Federal para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de ordenar la publicación del producto legislativo, solo en aquellos casos en que el Ejecutivo Federal incumpla con su obligación de hacerlo publicar en el Diario Oficial de la Federación. Tras la



desaparición del llamado veto de bolsillo, diversos estados hicieron propio el espíritu de dichas reformas, al reformar sus constituciones para combatir las acciones dilatorias de los gobernadores.

Es así que al día de hoy contamos con ejemplos como el del Estado de Sonora, cuya Constitución faculta al Legislativo Local para ordenar la publicación de las reformas en aquellos casos en que el Gobernador no lo realiza dentro de los ocho días siguientes al vencer su plazo para emitir observaciones. En ese mismo sentido, las Constituciones de los Estados de Coahuila, Veracruz y Durango, establecen también la posibilidad de que los propios Congresos ordenen la publicación de sus reformas y decretos.

Adicionalmente, tenemos que las Constituciones de los Estados de Baja California y Jalisco, establecen plazos máximos para la publicación de las reformas y decretos, señalando 15 y 20 días respectivamente. Algunos estados incluso van más allá, como los estados de Sonora, Jalisco y Baja California, donde los congresos locales cuentan con la facultad de reducir a sus ejecutivos el plazo para emitir observaciones.

Nos preocupa que el Gobernador del Estado se haya aprovechado de la legislación actual para retrasar los trabajos de la reforma electoral. Nos preocupa que aún sin una reforma electoral vigente, el Gobernador manifiesta su rechazo y declara que la combatirá ante la Suprema Corte de la Nación.

Es virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional advertimos necesario actualizar la Constitución del Estado a fin de proteger la labor reformadora del Poder Legislativo frente a la actitud dilatadora del hoy Gobernador del Estado, por lo que presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma por modificación y adición de un párrafo segundo el artículo 71 y adición de un artículo 71 BIS, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, **y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas de rango constitucional, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.**

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán ordenar su publicación al órgano informativo del Gobierno del Estado, **quién deberá publicarlo al día siguiente.**

ARTICULO 71 BIS.- En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir el plazo concedido al Ejecutivo para hacer observaciones, y así se le anunciará, sin que en caso alguno dicho plazo pueda ser menor de cuarenta y ocho horas corridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación el artículo 12 bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:



Artículo 12 Bis.- La publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado, deberá de realizarse en un plazo no mayor de **veinte** días naturales, a partir de su recepción. **Tratándose de reformas de rango constitucional, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.**

En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días, a partir de su recepción.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Junio de 2017

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
DIPUTADO

